



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Viernes 10 de Marzo de 2023

NÚM. 47

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Acta Número 0025

Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento

En Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, siendo las 11:00 horas, once horas del día 22, veintidós del mes de diciembre de 2021, dos mil veintiuno hora y fecha señalados, para la celebración de la presente reunión del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2021-2024, con fundamento en el artículo 17, 35, fracción I, II, III, IV, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, previa convocatoria, reunidos en el Salón de Juntas de la Presidencia Municipal, ubicada en: Av. Rayón No 65 C. P. 60800, Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. *Análisis, discusión, modificación, reforma, derogación y en su caso aprobación de las modificaciones y actualizaciones al reglamento sobre la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en el municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo.*
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

En el punto Número Cinco; Los integrantes del Honorable Cabildo coinciden que el «Reglamento Sobre la Venta y Consumo de Cerveza y Bebidas Alcohólicas en el Municipio

de Coahuayana, Michoacán de Ocampo», se le agregue que todo negocio que tenga permiso y/o licencia para venta de bebidas alcohólicas, tenga a la vista del público, en un lugar visible un letrero, lona o pinta que diga: prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Y la leyenda: venta de bebidas alcohólicas sólo para llevar. Con tiempo para su reflexión y en su caso aprobación, el Presidente solicita a los presentes, que si están de acuerdo con lo dicho en este punto lo manifiesten levantando la mano en señal de aceptación. Obteniéndose una votación unánime de los presentes para dicho punto.

Punto **Número Once**; clausura de la sesión, una vez desahogados todos los puntos, el Presidente Municipal procedió a clausurar la sesión, siendo las 12:35 horas, doce horas con treinta y cinco minutos del mismo día, mes y año de iniciada la presente, por lo que se cierra esta acta dando lectura a la misma, ratificándola en su contenido y firmándola al margen y al calce, para su constancia los integrantes del honorable ayuntamiento, quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación y conformidad con el contenido del acta que antecede.

Doy fe de lo aquí citado. Lic. Enrique Jurado Martínez, Secretario Municipal. (Firmado).

Damos fe de los acuerdos tratados y llevados en la presente. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coahuayana, Michoacán. Para El Periodo Constitucional 2021-2024.

C. Gildardo Ruíz Velázquez.- Presidente Municipal Constitucional.- C. Rosa Hilda Anguiano Gutiérrez.- Síndica Municipal.- C. Elvira Ochoa Guzmán.- Regidora Municipal.- C. Fernando Mendoza Cárdenas.- Regidor Municipal.- C. Georgina Carbajal Lombra.- Regidora Municipal.- C. Iris Guadalupe Contreras Bravo.- Regidora Municipal.- C. Ma. Isabel Hernández Díaz.- Regidora Municipal.- C. Manuel Sánchez Gómez.- Regidor Municipal.- C. Roberto Cortez Villegas.- Regidor Municipal.- C. Enrique Jurado Martínez.- Secretario Municipal. (Firmados).

**REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE
CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL
MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE
OCAMPO ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son de orden público y observancia General y Obligatoria, y tiene por objeto regular la Venta y Consumo de Cerveza Bebidas Alcohólicas, así como normar y regular la apertura, el funcionamiento y cese de actividades de los lugares o establecimientos en donde se vendan y consuman, cerveza y bebidas alcohólicas en el Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III, IV, VII, 32 inciso a) Fracciones VIII, XIII, b) fracciones XIII, XXII, 145, 146 fracciones II, III, VII, 148 fracciones XX, XXII y 177 de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3.- En el Municipio de Coahuayana, Michoacán; podrá venderse y consumirse cerveza y bebidas alcohólicas en los lugares que este Reglamento autorice para tal fin, previa licencia o autorización de la autoridad municipal.

Se rigen por este Reglamento las personas físicas y jurídicas que:

Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas; y, realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos que marca el presente Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria municipal.

Artículo 4.- Los lugares o establecimientos que tengan licencia, autorización o permiso para la venta, y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, se sujetarán a los horarios que determine el presente ordenamiento o a las disposiciones que emita la autoridad municipal.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Es el intercambio de bienes y servicios a través de un acto comercial;
- II. **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** El Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, y/o todos sus órganos administrativos competentes;
- III. **CERVEZA.-** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 3% y hasta 41% en volumen, las que superen dicho porcentaje no podrán comercializarse como cervezas;
- IV. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 2% y hasta 55% en volumen, las que superen dicho porcentaje no podrán comercializarse como bebidas;
- V. **ESTABLECIMIENTO LUGAR.-** Es el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios relativas a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. **EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE HORARIO.-** Es la autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, para permitir que un establecimiento determinado pueda seguir en operaciones después del horario de cierre autorizado en el presente Reglamento, con un máximo de hasta cuatro horas;
- VII. **FLAGRANCIA.-** Es el instante en el que se está

- cometiendo una infracción;
- VIII. **GIRO PRINCIPAL.-** Actividad autorizada por la autoridad municipal para llevarse a cabo en un establecimiento;
- IX. **GIRO COMPLEMENTARIO.-** La actividad o actividades compatibles al Giro principal que se desarrolle en un establecimiento, con la anuencia de la Autoridad Municipal;
- X. **HORARIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.-** Es la hora a partir de la cual podrá un establecimiento abrir sus puertas e iniciar sus actividades comerciales, pudiendo en todo caso hacer algunas actividades previas como son, entre otras, limpieza y acondicionamiento del lugar antes de la apertura del establecimiento;
- XI. **HORARIO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.-** Es la hora en que deberán cerrar sus puertas los establecimientos y ya no permitir el acceso a nuevos clientes, así mismo en el caso de los bares y demás establecimientos similares, dispondrán de 30 minutos para que los clientes que ya se encuentren en el interior terminen sus consumos, paguen sus cuentas y se retiren del lugar. En dicho lapso ya no podrán servirse más bebidas;
- XII. **INFRACCIÓN.-** Es la violación o el no cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento;
- XIII. **INFRACTOR.-** Persona física o moral que cometa una infracción al presente ordenamiento;
- XIV. **LICENCIA.-** Es el documento que cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento se otorga en formatos oficiales, debidamente foliado, emitidos por la Administración Municipal para el funcionamiento de un establecimiento o lugar para giro determinado en el que se preside su nominación;
- XV. **PERMISO.-** Es la autorización que cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento, emite la Administración Municipal para que se pueda realizar una actividad comercial en forma temporal en un lugar y horario determinado;
- XVI. **REGLAMENTO.-** El presente ordenamiento;
- XVII. **REFRENDO.-** Acto administrativo por virtud del cual anualmente se renueva la titularidad y vigencia de una licencia, debiendo previamente presentar la solicitud y el pago de derechos correspondiente;
- XVIII. **REINCIDENCIA.-** Cuando en un periodo no mayor a tres meses un infractor comete la misma infracción o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 90 días naturales;
- XIX. **SELLOS DE CLAUSURA.-** Es el documento oficial

por virtud del cual se prohíbe temporal o definitivamente la actividad comercial en un establecimiento; y,

- XX. **TITULAR.-** Es la persona física que obtenga en su favor una licencia o permiso. En el caso de una persona moral, aquellos que tengan el carácter de gerentes, administradores, representantes legales o que tengan la responsabilidad del funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtengan licencia o permiso en favor de la persona moral.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. Al Secretario Municipal;
- V. Al Tesorero Municipal;
- VI. Al Jefe de la Unidad de Inspección Municipal; y,
- VII. A los demás servidores públicos que se les delegue dicha función.

Artículo 7.- Corresponde a la autoridad municipal:

- I. Fijar y autorizar los horarios de funcionamiento de los establecimientos y lugares donde se expenden cerveza y bebidas alcohólicas;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos y lugares donde se expendan y consuman cerveza y bebidas alcohólicas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública;
- III. Expedir las licencias y autorizaciones en términos del presente ordenamiento, y de las demás disposiciones reglamentarias municipales al respecto;
- IV. Establecer un padrón de los establecimientos en que se expendan o consuman cerveza y bebidas alcohólicas;
- V. Llevar a cabo inspecciones y verificaciones para vigilar que se cumpla el presente ordenamiento;
- VI. Fijar el procedimiento de revocación y/o cancelación de licencias y/o autorizaciones y/o clausuras materia del presente reglamento; y,
- VII. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá supletoriamente aplicando las leyes o reglamentos afines a la materia.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9.- El Ayuntamiento expedirá las licencias de funcionamiento para los giros que a continuación se mencionan:

- I. **ABARROTOS Y/O MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimientos que venden al público al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario y que cuentan con venta de cerveza en envase cerrado para llevar;
- II. **ABARROTOS Y/O MISCELÁNEA, CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** Establecimientos que venden al público al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de usos personal, para el hogar y otros de consumo necesario y que cuentan con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar;
- III. **AUTO SÚPER.-** Establecimiento comercial de abarrotes, cervezas, vinos y licores y de bebidas similares, sin consumo al interior del lugar, el cual se adapta para que los clientes puedan ingresar en automóvil para realizar sus compras;
- IV. **BALNEARIO CON SERVICIOS INTEGRADOS.-** Establecimiento dedicado al uso del agua en albercas para fines recreativos, deportivos o terapéuticos, donde se podrá vender para consumir en el interior del lugar cerveza, vinos y licores en envase abierto, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de la alberca en botellas, envases o vasos de vidrio;
- V. **BAR.-** Establecimiento en el que se venden cerveza y bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo o grabada;
- VI. **CENTROS NOCTURNOS.-** Establecimiento que cuenta con pista de baile y en el que podrán presentarse espectáculos de baile erótico para mayores de edad y variedades tipo table dance y pole dance con música en vivo o grabada, pistas de baile y servicio bar; en él se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- VII. **CAFETERÍA CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES.-** Establecimiento donde se venden al por menor bebidas elaboradas a base de café, así como cerveza, bebidas alcohólicas preparadas o bebidas a base de cerveza, acompañadas de alimentos fríos o que requieren poca preparación;
- VIII. **CANTINA.-** Lugar donde se expenden y consumen exclusivamente bebidas alcohólicas al copeo de cualquier graduación, para su consumo en el interior del mismo local, así como música grabada o en vivo;

- IX. **CENTRO BOTANERO.-** Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para ser consumidas dentro del local, acompañadas de alimentos o botanas pudiendo presentar música en vivo o grabada;
- X. **CENTRO DE ESPECTÁCULOS.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos públicos tales como conciertos, bailes, jaripeos entre otros, con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en envase abierto;
- XI. **CERVECERÍA.-** Establecimiento en donde se expende exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo en el interior del mismo local, así como botanas y algunas bebidas preparadas a base de cerveza;
- XII. **DEPÓSITO DE CERVEZA.-** Local donde se expende cerveza en envase cerrado exclusivamente para llevar;
- XIII. **DISCOTECA.-** Centro de diversión que cuenta con pista de baile, con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. Podrán venderse y consumirse en el interior de la misma bebidas alcohólicas y alimentos y solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo en caso de fiestas o eventos particulares previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas;
- XIV. **DISTRIBUIDOR MAYORISTA.-** Establecimiento dedicado a la distribución de cerveza, vinos y licores al mayoreo, solo por cajas;
- XV. **HOTEL CON SERVICIOS INTEGRADOS.-** Establecimiento en el que se proporciona alojamiento a los clientes mediante pago y adicionalmente al hospedaje se prestan otros servicios como restaurantes, bares, alquiler de salones de fiestas, alquiler de locales entre otros;
- XVI. **MINI SÚPER.-** Establecimiento cuya superficie de ventas es menor a los 200 metros cuadrados; cuenta con una gran variedad de productos, alimentos y bebidas, los cuales son seleccionados directamente por sus clientes. Cuenta con venta de cerveza, vinos y licores y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- XVII. **MOTEL CON SERVICIO A LA HABITACIÓN.-** Hospedaje en moteles, proporcionando servicios de alojamiento con acceso directamente al vehículo de los huéspedes, pudiendo ofrecer el servicio de restaurante bar a las habitaciones;
- XVIII. **PEÑA.-** Establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural. Podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas acompañadas o no de alimentos;

- XIX. **RESTAURANT BAR.-** Establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos y donde se expenden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo con los mismos. Pudiendo venderse sin alimentos cerveza y bebidas alcohólicas siempre y cuando exista una delimitación clara entre el área de bar y la de restaurante con algunos elementos de construcción u ornato como muros, mamparas o desniveles;
- XX. **RESTAURANTE FONDA CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimiento comercial con expendio de comida con venta de cerveza en envase abierto y donde ésta última es únicamente complemento de la venta de alimentos;
- XXI. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** Venta de alimentos preparados con venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto y al por menor y para acompañar los alimentos;
- XXII. **SALÓN DE BAILE.-** Establecimiento destinado a la celebración de bailes con música en vivo o grabada, donde se cobra por ingresar al lugar, dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXIII. **SALÓN DE BILLAR.-** Establecimiento acondicionado con mesas de billar donde los clientes suelen pasar el tiempo practicando ese juego, se permite la venta y consumo de cervezas en el interior solamente en aquellos salones en donde no se permita la entrada a menores de edad;
- XXIV. **SALÓN DE FIESTAS.-** Establecimiento destinado para fiestas y eventos sociales dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXV. **SALÓN DE FIESTAS INFANTILES.-** Establecimiento destinado para fiestas infantiles y eventos sociales dentro del cual NO podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXVI. **SUPERMERCADO.-** Establecimiento cuya superficie de ventas es mayor a los 200 metros cuadrados, y menor a los 600 metros cuadrados. Cuenta con una gran variedad de productos, alimentos y bebidas, los cuales son seleccionados directamente por sus clientes. Cuenta con venta de cerveza, vinos y licores y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- XXVII. **TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA Y/O VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO.-** Establecimiento donde se comercializan abarrotes y artículos varios, en los que el cliente elige personalmente sus productos, los cuales se encuentran clasificados por departamento, el giro principal es el primero y la venta de cerveza y bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar es complementaria, cuya superficie de ventas es mayor de 600 metros cuadrados;
- XXVIII. **TIENDA DE CONVENIENCIA.-** Establecimiento comercial donde se venden preferentemente alimentos, botanas, cigarros, bebidas en general, cervezas, vinos y licores en envase cerrado para llevar; y,
- XXIX. **VINATERÍA.-** Local autorizado para la venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en envase cerrado para llevar, pudiendo contar con un 10% de abarrotes.
- Artículo 10.-** En ningún caso se autorizarán licencias o permisos para el funcionamiento de: CANTINAS, CERVECERÍAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS, TIENDAS DE CONVENIENCIA Y EN LOS QUE EL GIRO SEA LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS cuando los locales se encuentren ubicados a menos de un radio de 200 metros de: ESCUELAS, CEMENTERIOS, TEMPLOS, HOSPITALES, OFICINAS DE GOBIERNO, CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, UNIDADES DEPORTIVAS, UNIDADES DE RESCATE, PROTECCIÓN CIVIL, CRUZ ROJA Y BOMBEROS.
- Artículo 11.-** Tratándose de plazas de toros, palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias y cualquier otro lugar de espectáculos similares podrá autorizarse en forma temporal específica y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas debiendo hacerse en envase desechable y/o de latas.
- Artículo 12.-** Para la venta y consumo al público de cerveza y bebidas con contenido alcohólico, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones generales siguientes:
- Se requerirá el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos para licencias nuevas que impliquen:
- a) La sola venta de cerveza y bebidas con contenido alcohólico, así como permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio;
 - b) La venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas con alto contenido alcohólico cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal. La expedición de licencias o permisos nuevos a que se refiere esta fracción, para Venta y Consumo de cerveza y Bebidas con contenido alcohólico deberán ser dictaminadas específicamente por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos, siguiendo los lineamientos que determina el reglamento de dicha Comisión; y,
 - c) Cualquier cambio de domicilio, ampliación de giro y regularizaciones de licencias. Los refrendos, suspensión de actividades, revocación y/o cancelación de las licencias, la clausura de los establecimientos comerciales, permisos o establecimientos específicos a que se refiere esta fracción, para Venta y Consumo de cerveza y bebidas con contenido alcohólico serán dictaminados por el titular de la coordinación de ingresos municipales y quedará bajo su estricta responsabilidad la autorización, negación,

revocación, cancelación de los mismos. Y se regularán por las disposiciones contenidas en, la Ley de Hacienda Municipal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS

Artículo 13.- Los establecimientos autorizados para la venta de cervezas y bebidas alcohólicas se sujetarán al horario aquí especificado:

- I. **VINATERÍA O EXPENDIO DE LICORES EN ENVASE CERRADO, DEPÓSITO DE CERVEZA Y CERVECERÍA.-** De lunes a sábado a partir de las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas. De lunes a sábado. Domingo: A partir de las 10:00 horas hasta las 18:00 horas. Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- II. **TIENDAS DE ABARROTOS, MISCELÁNEAS, MINI SÚPER, AUTO SÚPER, SÚPER MERCADO, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CADENAS DEPARTAMENTALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA.-** De lunes a sábado partir de las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas. De lunes a sábado. Domingo: A partir de las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- III. **CENTROS BOTANEROS, CANTINAS Y CERVECERÍAS.-** A partir de las 09:00 horas y hasta las 23:00 horas. De lunes a jueves. Viernes y sábado: A partir de las 09:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- IV. **BARES (EXCLUSIVAMENTE).-** A partir de las 16:00 horas y hasta las 23:00 horas. De lunes a jueves. Viernes y sábado de 16:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- V. **RESTAURANT-BAR.-** Diariamente a partir de las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a Domingo. Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. **DISCOTECAS.-** Diariamente a partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. De lunes a viernes y domingos sábados: A partir de las 20:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente;
- VII. **CENTROS NOCTURNOS.-** Diariamente a partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. De lunes a domingo. Sin extensión de horario;
- VIII. **BAILES POPULARES DE FIN DE SEMANA.-** A partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- IX. **BAILES SOCIALES EN SALÓN APROPIADO CON MÚSICA EN VIVO.-** A partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas, del día siguiente;

- X. **FONDAS, TAQUERÍAS y CENADURÍAS CON VENTA DE BEBIDAS SOLAMENTE EN LOCAL ESTABLECIDO.-** Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a domingo. Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XI. **BILLARES.-** Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a sábado. Domingo: A partir de las 12:00 horas hasta las 22:00 horas; y,
- XII. **LOS EVENTOS ESPECIALES: TALES COMO BAILES, AUDICIONES, ESPECTÁCULOS, ETC.-** Se registrarán bajo horario especial que autorizará la Autoridad Municipal. Los establecimientos o giros antes mencionados podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la ampliación de horario cuando las circunstancias del giro lo ameriten, previa solicitud y el pago correspondiente en la Tesorería Municipal. Para el caso de ampliación de horario, este se hará tomando en consideración el dictamen que para tal efecto realice la Comisión dictaminadora de Giros Restringidos. Por la ampliación de horario se pagará el 50% de los derechos autorizados por la expedición de la licencia conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayana, Mich. Así mismo todos los horarios de giros ya mencionados se podrán modificar en las fiestas del Municipio. Cuando así lo determine y apruebe la Autoridad Municipal.

Artículo 14.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9, tienen prohibido la venta y no permitirán el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal;
- II. Los que en forma expresa se determinen por acuerdo del Ayuntamiento; y,
- III. Los que en forma expresa y para fechas o plazos determinados en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere el artículo 9 no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico del Ayuntamiento. Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de cerveza bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, parques y plazas públicas, así como en los planteles educativos; En caso de kermés o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al Artículo 12 de este reglamento. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social y hospitales.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 16.- Son obligaciones de los licenciarios a que se refiere

el artículo 9 de este reglamento las siguientes:

- I. Colocar y exhibir en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma que ampare el giro que desarrolla; las revalidaciones de los dos últimos años, así como la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro;
- II. Obtener la licencia y/o permiso para el funcionamiento del establecimiento antes de iniciar las actividades;
- III. Refrendar anualmente la licencia dentro del primer trimestre del año;
- IV. Notificar por escrito el cambio de razón social o bien la suspensión de actividades del establecimiento comercial a la autoridad;
- V. Contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal cuando lleve al cabo un evento diferente a lo estipulado en su licencia;
- VI. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública;
- VII. Contar con vigilancia debidamente facultada en cualquier establecimiento o evento para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- VIII. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores del ramo, así como presentarles los documentos originales que estos les requieran, los cuales deberán estar a disposición en el mismo establecimiento;
- IX. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes a la vista y disposición de los clientes;
- X. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- XI. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados;
- XII. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en caso de establecimientos clausurados;
- XIII. Cuando se pretendan traspasar los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad o ampliar el giro se deberá dar aviso a las autoridades municipales correspondientes previamente a efectuar el movimiento a fin de que la autoridad esté en condiciones de autorizar el movimiento solicitado; y,
- XIV. Realizar las acciones pertinentes para que sus clientes, vehículos o proveedores no invadan la vía pública, cocheras zonas peatonales o espacios reservados para minusválidos.

Artículo 17.- Para el caso de licencias municipales en suspensión de actividades y habiendo presentado ante la autoridad competente

por parte del titular el aviso correspondiente según lo señalado en el apartado 4 del artículo 16, el licenciario contará con un plazo de dos años a partir de la fecha de presentado dicho aviso para reactivar el giro suspendido, de lo contrario la autoridad municipal podrá revocar la licencia.

Artículo 18.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender cerveza y bebidas alcohólicas señaladas en el artículo 9 y aquellos que en forma temporal obtengan autorización para su venta:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, o contaminadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- III. Vender cerveza y bebidas con contenido alcohólico o permitirles el consumo a los menores de edad; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares, discotecas y salones de billar; salvo en eventos realizados en discotecas en que no se vendan ni consuman bebidas con contenido alcohólico;
- IV. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, Agentes de Policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten el uniforme oficial, así como a los inspectores del ramo;
- V. Vender bebidas alcohólicas a aquel o aquellas personas que visiblemente estén en estado de ebriedad, a las personas que estén bajo los efectos de psicotrópicos o ilegales, a personas con discapacidad mental, o que estén armadas;
- VI. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes; y,
- VII. Invadir la vía pública con objetos propios de su giro.

Artículo 19.- La licencia municipal relacionada con la compra, venta, consumo o distribución de cerveza y bebidas alcohólicas se otorgará a favor de la persona física o moral que sea propietaria de negocio o giro comercial.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 20.- La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio en la materia del presente reglamento compete en el orden señalado a:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Síndico Municipal;

- III. Al Secretario Municipal;
- IV. Al tesorero Municipal;
- V. A la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos; y,
- VI. A la Unidad General de Inspección Municipal.

Artículo 21.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

Artículo 22.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona dueño, representante legal o en su caso encargado del lugar requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán. En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector y la firma de autorización por parte del Presidente Municipal.

Artículo 23.- En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 24.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 25.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 26.- La autoridad competente podrá solicitar la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 27.- El infractor podrá acudir a la Coordinación de Ingresos Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término de 72 horas, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 28.- El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Coordinación de Ingresos Municipales, donde permanecerán por un plazo de 15 días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente, o hasta en tanto se cubra el importe de la multa que generó la infracción. Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este capítulo del Reglamento, y la resolución de cualquier hecho que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, es facultad exclusiva de la Autoridad Municipal, quien resolverá lo pertinente con base a las disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, sin que ello implique orden de prelación, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito;
- II. Multa desde 50 a 300 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) vigentes según sea el caso;
- III. Clausura parcial, temporal o total del establecimiento;
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso;
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso; y,
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 31.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y,
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 32.- La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 3 días para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Artículo 33.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acuden al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal;

- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios;
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;
- V. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente;
- VI. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal;
- VII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local;
- VIII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente Reglamento;
- IX. Ocasionar un perjuicio al interés público; y,
- X. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto.

Artículo 34.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal, y en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 35.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 36.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro. Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 37.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 38.- Procederá el estado de clausura cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 39.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas; y,
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 40.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo menor de tres meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción. La reincidencia será sancionada con el doble del monto de la multa aplicada con anterioridad, si el infractor incurriere nuevamente en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal hasta por un periodo de 30 días, y previo pago de la multa correspondiente, así mismo y para en caso de reincidir sobre la misma infracción la clausura será definitiva.

Artículo 41.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 42.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 43.- En el caso de que la multa no sea cubierta dentro del término de 72 horas, la Autoridad Municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento hasta por un plazo de 30 días, previo pago de la multa que originó la clausura. Transcurrido el plazo sin efectuar el pago señalado procederá la clausura definitiva.

Artículo 44.- La aplicación de sanciones económicas será sin perjuicio de que la Autoridad Municipal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 45.- En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, y además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

Artículo 46.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- a) Violar el horario permitido establecido en la licencia;

- b) Ingerir cerveza y bebidas alcohólicas embriagantes dentro del establecimiento cuando el giro autorizado no lo establezca;
- c) Ingerir bebidas alcohólicas embriagantes fuera del establecimiento;
- d) No contar con la licencia correspondiente del negocio;
- e) Violar el giro de la licencia;
- f) Invasión de la vía pública;
- g) Vender bebidas embriagantes a menores;
- h) Tener trabajando a menores en bares, cantinas, discotecas o centros nocturnos lugares donde se comercialice vinos, licores o bebidas preparadas;
- i) Permitir la entrada a bares, cantinas, discotecas a menores de edad; y,
- j) Cualquier otra violación y contravenir al presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

Artículo 47.- El procedimiento de clausura se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo la clausura los sellos deberán ser colocados de manera que a simple vista se advierta el estado que guarda el lugar, de forma tal que no exista actividad alguna en el sitio clausurado;
- II. Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación por virtud de la cual se haga saber al propietario o encargado de la negociación que estos se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad; y,
- III. Los sellos de clausura deberán contener entre otros datos:
 - a) La leyenda «CLAUSURADO»;
 - b) Número de folio;
 - c) Fecha de la actuación;
 - d) Nombre de la Dependencia; y,
 - e) La leyenda «LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA ALTERANDO ESTE SELLO SERA CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES»

Artículo 48.- La violación de los sellos de clausura o la no observancia de la notificación a que se refiere la fracción segunda

del artículo anterior causarán responsabilidad penal.

Artículo 49.- En todos los casos la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con carácter de titular, propietario, responsable, encargado o dependiente.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Artículo 50.- En contra de la negativa a otorgar licencias, revocación de licencias o permisos, y los acuerdos dictados por la Coordinación de Comercio respecto de la Venta y Consumo de Cerveza y Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 51.- Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante el recurso de revisión que tiene como objeto, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

Artículo 52.- El recurso de revisión se deberá interponer de acuerdo a los plazos y requisitos dispuestos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el REGLAMENTO SOBRE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS anterior aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo con fecha 12 de mayo de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejemplar # 43 de fecha 29 de junio de 2020, en la tercera sección del tomo CLXXV. Aprobado el nuevo Reglamento sobre Venta, Consumo y Distribución de Cerveza y Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo en sesión ORDINARIA de Cabildo de fecha 22 de diciembre de 2021. Se deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria anterior al presente Reglamento o que fuera contradictorio.

TERCERO. - Se concede Acción Pública para denunciar el incumplimiento del Presente ordenamiento.

CUARTO. - En los casos en que se encuentre en trámite cualquier incidente o recurso administrativo anterior a la aprobación y publicación del presente Reglamento, podrá acogerse en lo que le beneficie la promulgación de éste.

Presidente Municipal.- C. Ing. Gildardo Ruíz Velázquez.- Síndica Municipal.- C. Rosa Hilda Anguiano Gutierrez.- C. C. Regidores y Regidoras.- Profr. Fernando Mendoza Cárdenas.- Lic. Georgina Carbajal Lombera.- C. Manuel Sánchez Gómez.- LEP. Iris Guadalupe Contreras Bravo.- C. Ma. Isabel Hernández Díaz.- Lic. Elvira Ochoa Guzmán y C. Roberto Cortez Villegas.- Secretario del H. Ayuntamiento.-Lic. Enrique Jurado Martínez. (Firmados).